

SEÑOR
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DTE: LUZ MERY VELASQUEZ BLANDON, SERGIO ANTONIO GONZALEZ GUZMAN, ANDERSON VELASQUEZ BLANDON, FERNEY ANTONIO VELASQUEZ BLANDON Y LICETH JOHANA GONZALEZ BLANDON representada legalmente por sus Padres Sergio Antonio González Guzmán y Luz Mery Velásquez Blandón.

DDO: DIANA MILENA PINEDA OCAMPO, LUISA FERNANDA GAONA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.

RDO: 05001310301120200007700

ASUNTO: RESPUESTA A LA DEMANDA EN NOMBRE DE DIANA MILENA PINEDA OCAMPO

BEATRIZ SEPÚLVEDA SIERRA, abogada titulada e inscrita, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.522.230 de Medellín y Tarjeta Profesional 68.472 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder que me fue conferido por la señora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO, documento que ya reposa en el expediente, me permito dar respuesta a la demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

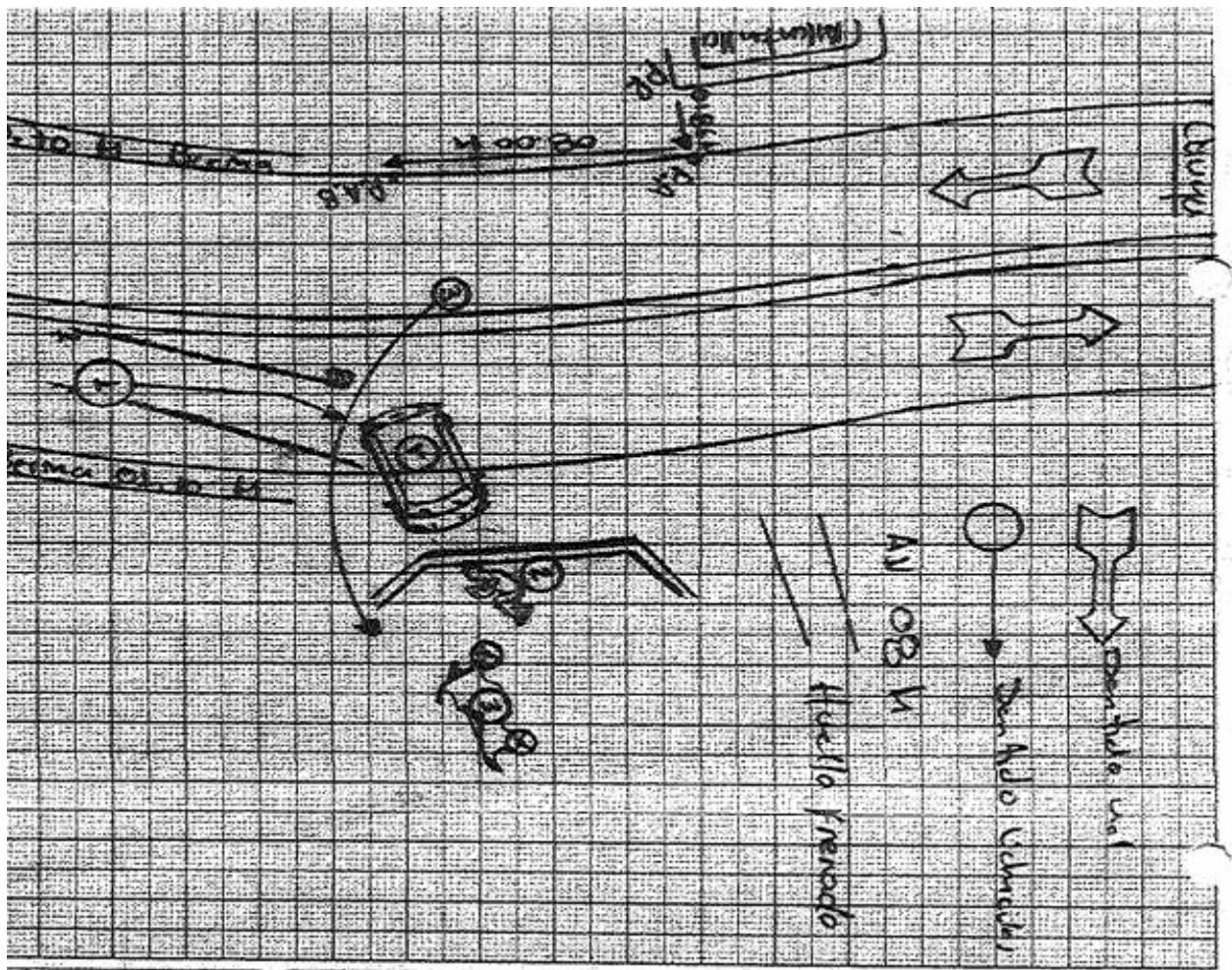
I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL 1: En este hecho se presentan varias afirmaciones por lo que se responde a cada una de ellas de manera individual, así:

- ✓ **ES CIERTO** que Sergio Andrés Gonzalez, se comportaba como conductor del vehículo tipo moto de placas AUM 45D para el 25 de mayo de 2018.
- ✓ **NO ES CIERTO** lo afirmado por la apoderada de la parte actora en cuanto a los desplazamientos de los vehículos involucrados y lo explico:

Antes que nada, consideramos que se hace estrictamente necesario y en aras de que se comprenda la dinámica del accidente, es importante fijar los puntos y características de la vía que se destacan en el IPAT que fue levantado por parte de la Policía de Tránsito de Caramanta (Ant.) habiendo sido elaborado por Freddy Bermúdez; en el mismo se observa que se trata:

- a) una vía rural/nacional,
- b) una calzada de 2 carriles,
- c) de doble sentido,
- d) que el informe consigna como uno de estos sentidos parte de “La Pintada” y
- e) el sentido contrario de señala como “Cauya”.



Ahora bien y partiendo del croquis arrimado al proceso del que nos permitimos copiar el anterior fragmento en el que se observa no solo lo dicho en renglones que anteceden, sino que muestra claramente las trayectorias de los vehículos que llevaban los vehículos antes de la colisión, siendo como ya se ha afirmado el V #1 el conducido por Diana Milena Pineda y el V #2 la moto conducida por Sergio Andrés González, lo que nos permite, responder a las afirmaciones de este hecho, así:

- ✓ **NO ES CIERTO** que la moto conducida por Sergio Andrés González se desplazara de la Pintada hacia Cauya (indicado este sitio por la apoderada del demandante, como Marmato), **la moto iba de Cauya hacia La Pintada**, siendo entonces NO CIERTA la afirmación de que ambos vehículos se desplazaban EN EL MISMO SENTIDO. **El vehículo conducido por Diana Milena Pineda lo hacia de La Pintada hacia Cauya.**
- ✓ **NO ES CIERTO** que Diana Milena Pineda excediera los límites de velocidad, pues la vía donde se produce el accidente ya vimos que es "rural" y clasificada como "nacional", lo que indica que la velocidad para esta clase de vías y de acuerdo con el Art. 107 del C. N. de T. (Ley 1239 de 2008 la velocidad permitida puede llegar a 120 Km/hora, al efecto se indica:

"ARTICULO 107. Límites de velocidad en carreteras nacionales y departamentales.

En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora.

Para el servicio público de carga y de transporte escolar el limite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.

Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones.

PARAGRAFO. La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas de que trata este artículo 106, y en las carreteras nacionales y departamentales de que trata este artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de la operación de la vía.” **(Negritas propias fuera de texto)**

- ✓ **NO ES CIERTO** que de parte del vehículo de placas MAX 191 hubiere habido “atropellamiento” a Sergio Andrés Gonzalez, y mucho menos que la razón del accidente haya sido “... al no conservar distancia de seguimiento”, Diana Milena Pineda nunca se desplazó en el mismo sentido de Sergio Andrés González, **ambos circulaban en sentidos contrarios, esto es, Diana Milena Pineda (MIX 191) lo hacía de La Pintada hacia Cauya, pues iba hacia Manizales.**

Es de anotar que, el vehículo de Diana Milena Pineda recibió dos (2) golpes, a saber:

El primero, de parte de la motocicleta AUM 45D cuando Sergio Andrés González en una maniobra de giro prohibido – en un sitio en el que hay línea continua - ingresa e invade el carril, circula unos metros en contravía hasta impactar al vehículo de Diana Milena Pineda, quien se desplazaba correctamente por el carril que la llevaba de La Pintada hacia Cauya.

El segundo, luego del primer impacto, el vehículo de placas MAX 191 se desplaza hasta chocar con un árbol, haciendo un giro en su propio eje, hasta quedar en la posición en que se detalla en el IPAT.

- ✓ **NO ES CIERTO**, que Sergio Andrés González se haya golpeado contra el árbol y que dicho impacto le haya ocasionado múltiples lesiones. **Sergio Andrés González quien no portaba casco, así como tampoco su parillero** y, de acuerdo con la necropsia arrimada al proceso por la parte actora, **sufrió Sergio Andrés un “trauma cráneo encefálico severo” que fue la causa básica de su fallecimiento,**

Es importante resaltar que en el IPAT fue consignado en punto de la hipótesis sobre la ocurrencia del accidente de tránsito la 122 y se le asigna al conductor del V # 2, Sergio Andrés González, tal como se observa en el siguiente aparte tomado de dicho documento.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO	
Veh. # 2	1 2 2
DEL CONDUCTOR	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA
OTRA	DEL PEATÓN DEL PASAJERO
ESPECIFICAR ¿CUAL?:	
12. TESTIGOS	

Para ilustrar la respuesta a este hecho, presentamos la siguiente fotografía que indica las condiciones y características de la vía donde ocurre el accidente. Imagen que está relacionada en el Dictamen Pericial que aportamos a este escrito.

Las condiciones y características de la vía donde se produce el accidente de tránsito se aprecian en las fotografías No.1 y 2 así como en la tabla No.1.



FOTOGRAFÍA No. 1 PLANO GENERAL: En esta fotografía tomada en sentido La Pintada – Cauyá, se aprecian las características generales del tramo de vía donde se presentó el accidente, la cual presenta demarcación de línea doble amarilla continua separadora de carril, y líneas blancas de borde; nótese el punto de referencia (P.R) correspondiente a un muro de concreto utilizado por la autoridad de tránsito para la elaboración del croquis. En este sentido se desplazaba el vehículo No. 1 Automóvil.

AL 2: ES CIERTO.

AL 3: ES CIERTO, sin embargo, desde ya nos oponemos a la decisión tomada por la Inspección de Tránsito y Transporte, la misma es de orden contravencional, y no tiene el alcance para ser concluyente sobre la responsabilidad civil que se discute en este despacho.

AL 4: NO ES UN HECHO, es la consecuencia que se deriva de cualquier accidente de tránsito en el que se presentan personas fallecidas, independientemente de la calificación de la responsabilidad por los hechos.

AL 5: ES CIERTO, se trata de un trámite administrativo de obligatoria observancia, cumplir con las necropsias a quienes fallecen entre otras causas por accidentes de tránsito. Destacamos en la misma necropsia se consignó como **“Causa Básica de Muerte. Trauma craneo encefálico severo”**. Probablemente, si Sergio Andrés Gonzalez hubiera llevado su casco protector como lo ordena la norma, no hubiera fallecido y sus lesiones habrían sido menores, basta observar las notas de la necropsia, para concluir que sus demás partes del cuerpo y sus órganos no sufrieron daños.

AL 6: A este hecho, se da respuesta de la siguiente manera, toda vez que en mismo se presentan dos afirmaciones.

- ✓ **ES CIERTO** que Diana Milena Pineda Ocampo se comportaba como conductora para la fecha de los hechos del vehículo de placas MAX 191.

Ahora bien, en cuanto a la propiedad del vehículo de placas MAX 191, se indica que el mismo había sido adquirido de manos de Luisa Fernanda Gaona Nieto por mi representada Diana Milena Pineda y el trámite de traspaso estaba cumpliéndose en la Secretaria de Movilidad, nótese según el RUNT de dicho automotor, que para la fecha 31 de mayo de 2018, - pocos días después de la ocurrencia del accidente-, ya figura como propietaria Diana Milena Pineda Ocampo,

RUNT REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO	HISTÓRICO PROPIETARIOS	Página 1 de 1		
Solicitud No. 172559	Identificación : MAX191			
Expedido el 05 de junio de 2018 a las 10:38:36 AM				
"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"				
HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	63552682	SILVIA MARCELA PÉREZ SERRANO	30/01/2012	20/06/2013
NIT	900271648	KAR AM AUTOMOVILES LTDA	20/06/2013	27/06/2013
C.C.	1094879162	LUISA FERNANDA GAONA NIETO	27/06/2013	31/05/2018
C.C.	24340442	DIANA MILENA PINEDA OCAMPO	31/05/2018	ACTUAL

AL 7: ES CIERTO.

AL 8: NO LE CONSTA a mi representada las afirmaciones contenidas en este hecho, por ser ella ajena a los supuestos planteados.

AL 9: NO LE CONSTA a mi representada las afirmaciones de este hecho, por ser ajena al círculo familiar de Sergio Andrés Gonzalez, no obstante, se destaca que Sergio Andrés contaba con una edad de 17 años, lo que implica que de ser cierto su actividad económica, sus ingresos y su aporte a la familia, los mismos debían ser muy recientes, y en consecuencia a su padre, madre u otro (s) miembros de la familia, les correspondía llevar las obligaciones de carácter económico de la casa.

Al 10: En este hecho se presentan varias afirmaciones, a las cuales respondemos, así:

- ✓ **NO LE CONSTA** a mi representada la edad de Sergio Andrés Gonzalez. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- ✓ **NO ES CIERTO** que para establecer la expectativa de vida se debe atender a lo indicado en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, esta entidad actualizó las tablas para el año 2014 mediante la Resolución 0110, en la misma se indica que para un hombre de 17 años la expectativa es de 60.3.

AL 11: NO LE CONSTA a mi representada las afirmaciones contenidas en este hecho, pues ellas pertenecen a la esfera del núcleo familiar de Sergio Andrés González, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL 12: NO LE CONSTA a mi representada los daños de tipo moral que se relatan en este hecho, pues ellos pertenecen a la intimidad de los miembros de la familia de Sergio Andrés González. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al 13. NO LE CONSTA a mi representado los daños referidos en este hecho, aclarando que, para la Corte Suprema de Justicia, a la fecha solo se ha reconocido el Daño a la vida de relación, y no daño a la salud, entendido en los siguientes términos, según Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC-220362017 (73001310300220090011401), Dic. 19/17:

"Esta Corte retomó el concepto del daño a la vida de relación, que había esbozado en los años sesenta, como una especie de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto del detrimento moral, en la sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01), pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a «disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la

pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad», que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. Por eso mismo, «recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem).

AL 14: En este hecho se presentan varias afirmaciones, no sin antes advertir que algunas de las afirmaciones no constituyen hechos, a ellas nos abstenemos responder, a las demás respondemos así:

- ✓ **NO ES CIERTO** que Diana Milena Pineda condujera su automotor distraída, esto es una conjetura de parte de la apoderada de la parte actora, lo hace sin ningún sustento.
- ✓ **NO ES CIERTO** la forma como la apoderada de los demandantes relata la dinámica de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Tal como lo consignamos en respuesta al HECHO 1 de la demanda, el accidente se produjo única y exclusivamente por la clara violación a normas de tránsito que le era obligatorio observar a Sergio Andrés, quien momentos antes de la ocurrencia del accidente se desplazaba por la vía que de Cauya conduce a La Pintada, en un momento sin mediar ninguna señal que lo advirtiera de forma intempestiva e imprevista hace un giro hacia la izquierda – maniobra prohibido porque hay línea continua – e invade el carril contrario, es decir se ubica en contravía e impacta al automóvil en el que se desplazaba Diana Milena Pineda, quien luego de este golpe y por la acción de frenado para evitar el accidente, va a dar contra un árbol.

Como ya lo manifestamos anteriormente, si Sergio Andrés Gonzalez no invade el carril contrario al suyo con la maniobra de giro, el accidente de tránsito probablemente se hubiera evitado.

- ✓ **NO ES CIERTO** que Diana Milena Pineda haya excedido límites de velocidad, las disposiciones para la carretera por la que se desplazaba, siendo de orden nacional como se indicó en el IPAT, debe ser aplicable las reglamentaciones contenidas en el artículo 107 de la Ley 1239 de 2008, en la Resolución 1384 de 2010 ésta última del Ministerio de Transporte.

“ARTICULO 107. Límites de velocidad en carreteras nacionales y departamentales.

En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora.

Para el servicio público de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.

Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones.

PARAGRAFO. La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas de que trata este artículo 106, y en las carreteras nacionales y departamentales de que trata este artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de la operación de la vía.” (Negrillas propias fuera de texto)

- ✓ **NO ES CIERTO** que para Sergio Andres González la posibilidad de la ocurrencia del accidente de tránsito, fuera "...imprevisible, inimaginable e irresistible, ...", ya que al asumir violar normas de transito que le eran de obligatoria observancia, es apenas lógico concluir que asumió el riesgo conociendo que le era prohibido girar y menos de forma imprevista y además circular un tramo o trayecto así fuera muy corto, en total contravía.

AL 15: En este hecho se presentan varias afirmaciones, daremos respuesta individualmente así:

- ✓ **NO ES CIERTO** que la causa del accidente este radicada en cabeza de mi representada Diana Milena Pineda, como se ha explicado a lo largo de este escrito de respuesta de la demanda, como lo muestran las pruebas y como se demostrará en el proceso, la única y determinante causa de la ocurrencia de tránsito, la aportó la propia víctima Sergio Andrés Gonzalez.

Desde la intervención de las autoridades de tránsito y en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se consignó como **hipótesis la siguiente en cabeza del conductor de la moto Sergio Andrés González como conductor del V # 2.**

122	Girar bruscamente	Cruce repentino con o sin indicación
-----	-------------------	--------------------------------------

- ✓ **NO ES CIERTO** que el vehículo No 1 de placas MAX 191 – Diana Milena Pineda – no guardara distancia con respecto al vehículo No. 2 de placas AUM 45D - Sergio Andrés Gonzalez, **porque en ningún momento se desplazara ella detrás de la moto, lo hacían por carriles contrarios**, como ya se ha explicado, y tal como se probará en el proceso. Además de ello da cuenta entre otras pruebas el Informe Policial de Accidentes de Tránsito IPAT que muestra claramente las trayectorias de los vehículos antes de la colisión.
- ✓ **NO ES CIERTO** que, de parte de Diana Milena Pineda, se hayan transgredido normas de tránsito, quien SI LAS TRANSGREDIO fue el conductor de la moto de placas AUM 45D Sergio Andrés Gonzalez quien de forma atrevida, negligente, descuidada condujo la moto violando su propio deber de autocuidado y asumiendo altos riesgos para el mismo y para otras personas y vehículos que por el sitio se desplazaban, tal como sucedió y con el lamentable resultado de sus acciones.

AL 16. NO ES CIERTO lo afirmado en este hecho. Las violaciones al CNT se presentaron de parte de Sergio Andrés Gonzalez, todas las pruebas apuntan a su comportamiento descuidado y negligente, invadir el carril contrario de la manera como lo hizo, ejecutar un giro donde no le estaba permitido, son conductas reprochables que llevaron a la ocurrencia del accidente.

En cuanto al fallo de tránsito, repetimos que el mismo no cuenta con el alcance que le pretende dar la apoderada de la parte demandante, toda vez que se trata de una actuación administrativa, y el escenario para indagar y establecer a quien se le imputa la responsabilidad civil, es precisamente este escenario, será pues el señor Juez, quien deberá pronunciarse al respecto, luego de conocer las verdaderas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos motivo de este proceso.

AI 17. NO ES CIERTO. Lo que equivocadamente pretende la apoderada de los demandantes es vincular en solidaridad a quien fuera propietaria del vehículo de placas MIX 191 en algún tiempo, pero tal como se explicó en respuesta al HECHO SEXTO, el vehículo fue vendido por Luisa Fernanda Gaona Nieto a Diana Milena Pineda y a la fecha del accidente de tránsito el 25 de mayo de 2018, se cumplía con el trámite del traspaso, lo que efectivamente se consolidó tal como aparece en RUNT. En consecuencia, **NO ES CIERTO** que la señora Luisa Fernanda Gaona Nieto, este llamada a responder pues ya se había despojado de la propiedad y tenencia del vehículo.

AL 18. NO ES CIERTO. Lo afirmado en este hecho, debe ser probado por quien lo afirma y a ello nos atenemos.

II. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto al despacho, que en nombre de mi representada me opongo a la estimación de los perjuicios presentada por la apoderada de la parte actora, por tanto, no puede ser tenida en cuenta la estimación hasta que los demandantes cumplan con los medios idóneos para acreditar su reconocimiento. En consecuencia, les corresponde como carga de la prueba demostrar que efectivamente sufrieron los perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales que dicen haber soportado, dado que no basta la simple afirmación que de ellos se hace. Esta oposición la sustentamos en los siguientes puntos.

1. Perjuicios patrimoniales. En lo relativo al lucro cesante consolidado y futuro liquidado y pretendido para la madre de Sergio Andrés Gonzalez, señora Luz Mery Velásquez Blandón, se consideran infundadas las razones para pretender que su hijo Sergio Andrés González sería su proveedor económico durante toda la vida de aquella, estos razonamientos no consultan la sana crítica y las leyes de la experiencia que han demostrado, que los hijos forman sus propios proyectos de vida al alcanzar la mayoría de edad, y que al contrario, son los hijos quienes dependen económicamente de sus padres hasta los 18 años y en el mejor de los casos y por estar estudiando hasta los 25 años, situación esta última que debe probarse por quien lo pretende.
2. Igualmente, se pretende un lucro cesante consolidado y futuro para Sergio Antonio Gonzalez, padre de Sergio Andrés, también para esta pretensión es válido el mismo razonamiento expresado en el punto anterior, haciendo la precisión que se pretende hasta la edad de 25 años del hijo y no hasta la vida probable del padre.
3. En consecuencia, nos oponemos expresamente a las pretensiones de orden patrimonial de la parte actora por ser improcedentes y faltos de prueba, carga que corresponde a los demandantes.

No obstante, que el juramento estimatorio no cubre los perjuicios extrapatrimoniales, presentamos los siguientes puntos sobre ellos, por considerar de importancia plantear algunos errores concebidos por la parte pretensora.

4. Perjuicios extrapatrimoniales. En cuanto a los llamados morales, manifestamos que los mismos exceden los montos que la jurisprudencia ha establecido, no siendo por tanto procedente la estimación que de ellos se ha efectuado. Y en lo que se refiere a los perjuicios a la vida de relación, los mismos no son de recibo para quienes los pretenden en esta demanda, toda vez que ellos están concebidos para la víctima directa que es quien se afecta la imposibilidad de desarrollar actividades que reportan satisfacción propia, no esta destinado su reconocimiento para víctimas indirectas.

Por las razones anteriores, debe el despacho dar aplicación al artículo 206 del C. G. del P. que en su tenor señala:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

*<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>
Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada".*

III. EXCEPCIONES DE FONDO

1. CAUSA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La ocurrencia del accidente de tránsito que hoy nos ocupa, tuvo su origen en la culpa exclusiva de la víctima, esto es de parte de Sergio Andrés González quien con su comportamiento como conductor de la moto de placas AUM 45D aportó la causa única y determinante consistente en hacer una maniobra de giro prohibida de forma imprevista, yendo a situarse en sentido contrario al que llevaba, es decir en contravía, lo que lo llevó a impactar con el automóvil de placas MIX 191 conducido por Diana Milena Pineda.

No es cierto entonces afirmar con el grado de certeza que lo hace la parte actora, en cuanto que la responsable es Diana Milena Pineda, ello es tanto como desconocer todas las pruebas que demuestran las trayectorias de los vehículos antes de la colisión, la posición de estos luego de ocurrido el accidente, la localización de los daños a los vehículos, etc.; quien infringió normas de tránsito que le eran de obligatorio cumplimiento, fue el conductor de la motocicleta a quien además se le suma no portar el casco protector, como tampoco lo hacía su acompañante parrillero.

Para Diana Milena Pineda, era totalmente imprevisible e irresistible que un vehículo se desplazara por su vía, pero en contravía, como fue lo sucedido.

En consecuencia, no hay nexo de causalidad que vincule a Diana Milena Pineda con el daño reclamado por la parte demandante, porque la culpa exclusiva de la víctima es causal de exoneración para la responsabilidad civil.

2. NEUTRALIZACION DE PRESUNCIONES POR LA COLISION DE ACTIVIDADES PELICROGRAS.

En el caso que nos ocupa, el análisis debe partir de la colisión de actividades peligrosas ejercida por ambos conductores, en este caso no se aplica el régimen de responsabilidad objetiva y nos situamos en el régimen de responsabilidad subjetiva con culpa probada, la que está regulada en el artículo 2341 del Código Civil, que nos lleva a concluir que, si ninguna de las partes logra probar la culpa del otro, al juez le correspondería absolver. No siendo entonces aplicable la presunción de responsabilidad por ejercicio de actividades peligrosas de la que da cuenta el artículo 2356 del Código Civil.

En caso de que el Juez estime que se presenta algún grado de corresponsabilidad de las partes involucradas en el evento, se indican las siguientes excepciones:

3. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS.

Hemos sostenido que el conductor del V # 2 tipo moto, Sergio Andrés González aportó la única y determinante causa para la ocurrencia del accidente de tránsito de que trata este proceso, sin embargo, en caso de que el Juez observe que existió alguna participación causal de parte del vehículo conducido por mi representada Diana Milena Pineda que comprometiera su responsabilidad, será observado lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, que en su tenor indica:

“ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

El comportamiento de la víctima Sergio Andrés Gonzáles es palmario, su conducta incidió notablemente en la ocurrencia del accidente y en el daño sufrido, siendo entonces no solo un comportamiento imprudente, sino que constituye de su parte una culpa concausal, por lo que procede el planteamiento de esta excepción, tal como ha sido concebido por la Corte Suprema de Justicia¹, aplicando una participación muy superior con respecto a la participación de la conductora del automóvil Diana Milena Pineda.

4. INEXISTENCIA DE DAÑOS PATRIMONIALES, LUCRO CESANTE, SOLICITADOS Y AUSENCIA DE PRUEBA DE ESTOS.

Para solicitar el reconocimiento de un daño, este debe ser concreto, cierto y determinable y para el caso que nos ocupa, respecto al lucro cesante consolidado y futuro presuntamente sufridos por los demandantes – padres - debe indicarse que este no reúne dichas condiciones y por tanto no procede su reconocimiento a título de indemnización, toda vez que no se conoce prueba alguna que permita generar certeza sobre la dependencia económica que alegan los demandantes haber perdido con el fallecimiento de Sergio Andrés González. Tampoco se ha probado el supuesto ingreso que devengaba Sergio Andrés González, nótese que según se ha afirmado para la fecha de su fallecimiento contaba con 17 años, es decir se trata de un menor que necesariamente requería del permiso para hacerlo, este permiso se obtiene del Inspector del Trabajo del municipio donde reside y si no hay Inspector de Trabajo debe hacerlo el Comisario de Familia, permiso que brilla por su ausencia dentro de las pruebas que se debieron aportar por la parte actora.

Ahora bien y como ya se ha manifestado en la oposición al juramento estimatorio, las razones para pretender dependencia económica por parte de los padres de Sergio Andrés González durante toda la vida de la progenitora y hasta los 25 años de parte del progenitor, con el solo argumento de ser muy unidos no es suficiente pues no se consulta con la sana crítica y las leyes de la experiencia que han demostrado, que los hijos forman sus propios proyectos de vida al alcanzar la mayoría de edad, y que al contrario, son los hijos quienes dependen económicamente de sus padres hasta los 18 años y en el mejor de los casos y por estar estudiando hasta los 25 años, situación esta última que debe probarse por quien lo pretende. Para el caso concreto, se presentan inconsistencias no solo en la concepción del derecho a obtener lucro cesante, sino yerros en la liquidación de estos.

Recordemos que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo. Todo ello es apenas lógico, dado que los elementos que integran el daño son mejor conocidos por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia, su extensión y su ocurrencia.

Por lo expuesto teórica y jurisprudencialmente, el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.

¹ Sentencia del 6 de mayo de 1998, exp. 4972. CSJ –Sala Civil.

5. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES Y EXCESIVA CUANTIFICACION DE LOS MISMOS.

El reconocimiento de los perjuicios pretendidos como ya se ha dicho, cuentan de un lado con la falta del elemento certeza factor fundamental para su reconocimiento, y de otro lado la liquidación de los que eventualmente deban ser indemnizados parten de graves errores en su liquidación, al partir de un supuesto no probado hasta el momento, porque según historial de contratos laborales y de prestación de servicios el accionante, una vez supero el periodo de recuperación siguió ejerciendo su actividad sin inconvenientes, ni presento atenciones psicológicas o demás por los padecimientos anteriormente referidos.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema reiteró en Sentencia del 9 de julio de 2012, Expediente No. 11001-3103-006-2002-00101-0134, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez fija su posición frente a la prueba de perjuicios materiales, estableciendo que:

“Quien pretenda el resarcimiento de un daño deberá, entonces, aportar al proceso los elementos de prueba suficientes que permitan al juez ponderarlo, medir su magnitud, y apreciar sus consecuencias y manifestaciones; de suerte que en el arbitrio del sentenciador se asiente la convicción de que, de no haber mediado el daño, la víctima se habría hallado en una mejor situación.”

Quien pretende el reconocimiento de un perjuicio debe atenerse y dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 167 del C. G del P., que señala:

“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

6. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Una vez analizada las eventualidades del accidente, se debe dar lectura a la consagración jurisprudencial de esta tipología del daño inmaterial, mismo que proviene de la sentencia de mayo 13 de 2008, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se identifica los conceptos o daños que con él se pretenden amparar, correspondiendo a la afectación grave al estado de salud, al funcionamiento del cuerpo humano y en definitiva a situaciones calamitosas de la víctima.

Por tanto, sin que el demandante haya logrado demostrar esa afectación en su esfera externa, o el cambio abrupto en sus relaciones sociales, no es posible concluir que se haya configurado un daño a la vida de relación, entendido este en estricto sentido como un perjuicio inmaterial, considerando la diferenciación entre daño y perjuicio.

7. FALTA DE LEGITIMACION PARA ACCEDER AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS.

Los demandantes señores SERGIO ANTONIO GONZALEZ GUZMAN y LUZ MERY VELASQUEZ BLANDON, quienes manifiestan ser los padres de SERGIO ANDRES GONZALEZ VELASQUEZ, no cuentan con la legitimación para solicitar y acceder al reconocimiento de perjuicios por falta de acreditación que los faculte para ello, no se acreditó la calidad con los respectivos registros.

V. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

RESPECTO A LA PRUEBA PERICIAL

Contradicción al dictamen pericial.

Nos oponemos al dictamen pericial aportado al proceso por la parte actora y realizado por el Centro de Investigación y Formación de Tránsito y Transportes SAS, elaborado por el señor Edwin Enrique Remolina Caviedes, por no observar los requisitos establecidos por el artículo 226 del C. G. del P. En consecuencia, solicitamos se tenga como prueba documental y no como dictamen pericial.

V MEDIOS PROBATORIOS

Solicito el decreto y práctica de las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé a los demandantes SERGIO ANTONIO GONZALEZ GUZMAN, LUZ MERY VELASQUEZ BLANDON, ANDERSON VELASQUEZ BLANDON Y FERNEY ANTONIO VELASQUEZ BLANDON en la oportunidad que estime el despacho.

2. TESTIMONIAL

Solicitamos la recepción de las declaraciones de los siguientes testigos, quienes se referirán a los hechos de la demanda, en especial a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito.

2.1. Sandra Milena Sánchez Yepes identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.772.964.

Dirección calle 64 Sur # 39 – 130 de Sabaneta (Ant).

Correo electrónico: sandramilenasanchez406@gmail.com

3. CONTRADICCION AL DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO POR LA PARTE.

Solicitamos se cite al perito Edwin Enrique Remolina Cavides, a fin de que, en audiencia, se rinda la experticia y se dé respuesta a las preguntas que se le harán sobre el particular.

4. DICTAMEN PERICIAL

Se adjunta como prueba pericial para que obre en el proceso, DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. 180726061, realizado por IRS VIAL y por los s físicos forenses Alejandro Rico León y Diego Manuel López Morales.

IV. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

A la demandada DIANA MILENA PINEDA OCAMPO, en la dirección anotada en la demanda.

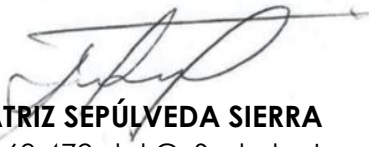
Correo electrónico: dianapineda8@gmail.com

A la suscrita apoderada de la codemandada DIANA MILENA PINEDA OCAMPO, en la Carrera 48 A # 16 Sur – 86 oficina 806/807 Edificio Plex Corporativo. Medellín.

Correo Electrónico: abogadosbeatrizsepulveda@gmail.com

Números de contacto con operación de WhatsApp son los celulares 3104267287 – 3002112717.

Atentamente,



BEATRIZ SEPÚLVEDA SIERRA
T.P. 68.472 del C. S. de la J.

RAD: 2020-077 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR DIANA MILENA PINEDA OCAMPO

Beatriz Sepulveda <abogadosbeatrizsepulveda@gmail.com>

Lun 24/05/2021 2:31 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mateopelaez@sumalegal.com <mateopelaez@sumalegal.com>; abogadatrejos@gmail.com <abogadatrejos@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

RPTA DDA en nombre de asegurado DIANA MILENA PINEDA.pdf; RAT 26061 IRS VIAL.pdf;

SEÑOR

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DTE: LUZ MERY VELASQUEZ BLANDON, SERGIO ANTONIO GONZALEZ GUZMAN, ANDERSON VELASQUEZ BLANDON, FERNEY ANTONIO VELASQUEZ BLANDON Y LICETH JOHANA GONZALEZ BLANDON representada legalmente por sus Padres Sergio Antonio González Guzmán y Luz Mery Velásquez Blandón.

DDO: DIANA MILENA PINEDA OCAMPO, LUISA FERNANDA GAONA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.

RDO: 05001310301120200007700

ASUNTO: RESPUESTA A LA DEMANDA EN NOMBRE DE DIANA MILENA PINEDA OCAMPO

BEATRIZ SEPÚLVEDA SIERRA, abogada titulada e inscrita, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.522.230 de Medellín y Tarjeta Profesional 68.472 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder que me fue conferido por la señora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO, documento que ya reposa en el expediente, me permito dar respuesta a la demanda a nombre de la codemandada DIANA MILENA PINEDA OCAMPO.

Adjunto

1. Respuesta a la Demanda por DIANA MILENA PINEDA OCAMPO

2. RAT

Se envía con copia a las demás partes del proceso

Beatriz Sepulveda Sierra

Abogada T.P. 68.472 del C. S. de la J.

Cel: 3104267287 – 3002112717.